

Gloria Aydé Melo López
Abogada
Av. Calle 63 No. 75-35 Bogotá, D.C.

U-40
24

Señora

**JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C./54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

E.

S.

D.

**REF.: RAD. 11001400307220180061700 DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DE ANA TULIA MORENO RAMIREZ CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS
Y SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE RECHAZA DE PLANO
INCIDENTE DE NULIDAD**

GLORIA AYDE MELO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.891.329 expedida en Bogotá, D.C. y portadora de la T.P No. 121782 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa y con fundamento en el poder a mi conferido, para actuar en el proceso citado en la referencia, otorgado por la señora **MILENA PATRICIA PARRA BARRETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.590.885 de Gama (Cund.), domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H.**, sometido al régimen de propiedad horizontal, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Tunjuelito, con NIT 830.001.452-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en calidad de tercero interesado, poseedor, me permito interponer ante su Despacho recurso de Reposición, contra la providencia del 11 de julio del 2022, a través del cual este despacho Rechazó de Plano la Nulidad Procesal propuesta con base en lo normado en el numeral 8º. del Art. 133 del C.G.P., aduciendo no encontrarse incorporada en el expediente la documental que se pretende hacer valer para fundamentar la nulidad aducida por mi representado, a través de la suscrita.

PETICION:

Respetuosamente solicito revocar el auto de fecha 11 de julio del 2022, mediante el cual el Despacho **Rechaza de Plano** el escrito Incidente de Nulidad y en su lugar ordene el trámite correspondiente a la Nulidad Procesal presentada dentro del proceso de Pertenencia que se cita en la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición, los siguientes:

1.- En el curso del proceso de Pertenencia que nos ocupa, su Despacho fijó fecha para Audiencia del Art. 375 C.G.P. para el día 19 de noviembre del 2021, la Representante legal del Conjunto que represento, envió un memorial solicitando cambio de fecha para la diligencia de Inspección Judicial debidamente motivado (folios 117-118), la cual fue atendida favorablemente, fijando nueva fecha para el día 23 de febrero del 2022.

2.- Con base en el poder otorgado por la señora **MILENA PATRICIA PARRA BARRETO**, en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real1, se procede a radicar Incidente de Nulidad Procesal por Indebida Notificación del auto admisorio de la demanda, según lo establecido por el Art. 133 del C.G.P. en su artículo 8º.

3.- El memorial presentado al Despacho, se radica como se detalla en el correo electrónico remitido y se prueba mediante pantalla que se adjunta a este escrito, informando claramente que:

*"De manera respetuosa me permito presentar memorial que contiene Incidente de Nulidad frente al proceso citado en el asunto, **en trece (13) folios físicos y dos (2) archivos mediante link de acceso a Drive, dado el peso**". (negrilla fuera de texto)*

4.- El Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio del 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio del 2022, ha dispuesto en su objeto:

Decreto 806 Artículo 1. Objeto. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

Ley 2213 Artículo 10. OBJETO. *Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital...*

5.- Dadas las definiciones de estas normas, los abogados hemos acudido a las Herramientas Tecnológicas para el buen desempeño de nuestras labores y acudimos a medios que nos permitan radicar demandas en la Plataforma "Demandas en Línea", que solo admite anexos en archivos .pdf, incorporando en los escritos, los vínculos o link de acceso a la nube, como lo es Drive, para el caso que nos ocupa, con el fin de aportar al proceso documentos con peso mayor al permitido por las plataformas o vía correo electrónico; al igual que videos, audios y en general.

6.- El Despacho rechaza de plano el incidente de nulidad presentado formalmente, sin tener en cuenta los anexos que acompañan el escrito y sin haber ingresado a los links para la revisión de los documentos que se relacionan en el acápite de las pruebas, los cuales se encuentran correctamente generados, según pantallas que se anexan a este escrito:

4.1.1 Copia Escritura pública N° 8, reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real Uno P.H., en el siguiente vínculo:

<https://drive.google.com/file/d/1onorNAXo8mTGCKxDnT6iqI3VkfHktJmO/view?usp=sharing>

4.1.2 Certificados de Tradición y Libertad del grupo de parqueaderos no privados, que hacen parte de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real Uno P.H., en el siguiente vínculo:

<https://drive.google.com/file/d/1X6W5LI8pgXMx2hkmdYHlhWzpXendEIP6/view?usp=sharing>

7.- Lo anterior, constituye una violación a las normas citadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto y aceptar su aplicación especialmente por la Rama

Gloria Aydé Melo López
Abogada
Av. Calle 63 No. 75-35 Bogotá, D.C.

procesal y del debido proceso, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición contra la providencia del 11 de julio del 2022, por medio de la cual el Despacho Rechaza de Plano el Incidente de Nulidad presentado, sin tener en cuenta las pruebas que acompañan el escrito, ni las virtuales aportadas debidamente, en procura de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga dar al incidente presentado, el trámite establecido por el Art. 134 del C.G.P.

8.- Es pertinente también manifestar al Despacho que en ningún momento se pretende entorpecer el buen desarrollo del proceso, por el contrario, se actúa conforme a la normatividad vigente en defensa de los intereses de toda una comunidad que es la residente y propietaria del Conjunto Residencial que represento y es por ello, que la Representante Legal ha venido actuando según sus facultades, en busca de proteger el interés colectivo y no el particular de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento, los preceptuados por el Código General del Proceso, Arts. 4, 14, 74, 132, Numeral 8° del Art. 133, 134 y siguientes; Constitución Política, Art. 29 y 42; Ley 270 de 1996; Decreto 806 del 2020; Ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS:

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso de pertenencia, la pantalla de radicación del escrito de nulidad junto con los anexos y las pantallas que prueban el fácil acceso a los links aportados.

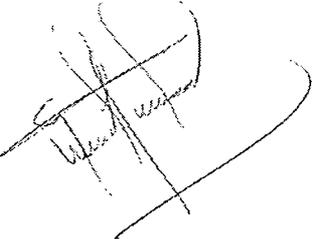
NOTIFICACIONES:

La parte demandante, en las mismas direcciones aportadas en la demanda de pertenencia.

El tercero interesado, poseedor en la Calle 55 Sur No. 24-55 Oficina de Administración; correo electrónico administracion@parquereal1.com

La suscrita apoderada las recibe en la Av. Calle 63 No. 75-35 de Bogotá, D.C., correo electrónico gamelopez@hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,



GLORIA AYDE MELO LOPEZ
C.C. No. 51.891.329 de Bogotá
T.P. 121782 del C.S. de la J.

27

Gloria Aydé Melo López
Abogada
Av. Calle 63 No. 75-35 Bogotá, D.C.



lunes 21/02/2022 8:02 a. m.

Gloria Melo Lopez

RAD. 2018-00617 DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ANA TULIA MORENO RAMIREZ CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS Y SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA.

Para: cmpl72bl@ceadaj.ramajudicial.gov.co

CC: gloria_elfonso@hmail.com; COMUNITO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL1

Mensaje reenviado el 21/02/2022 8:03 a. m.



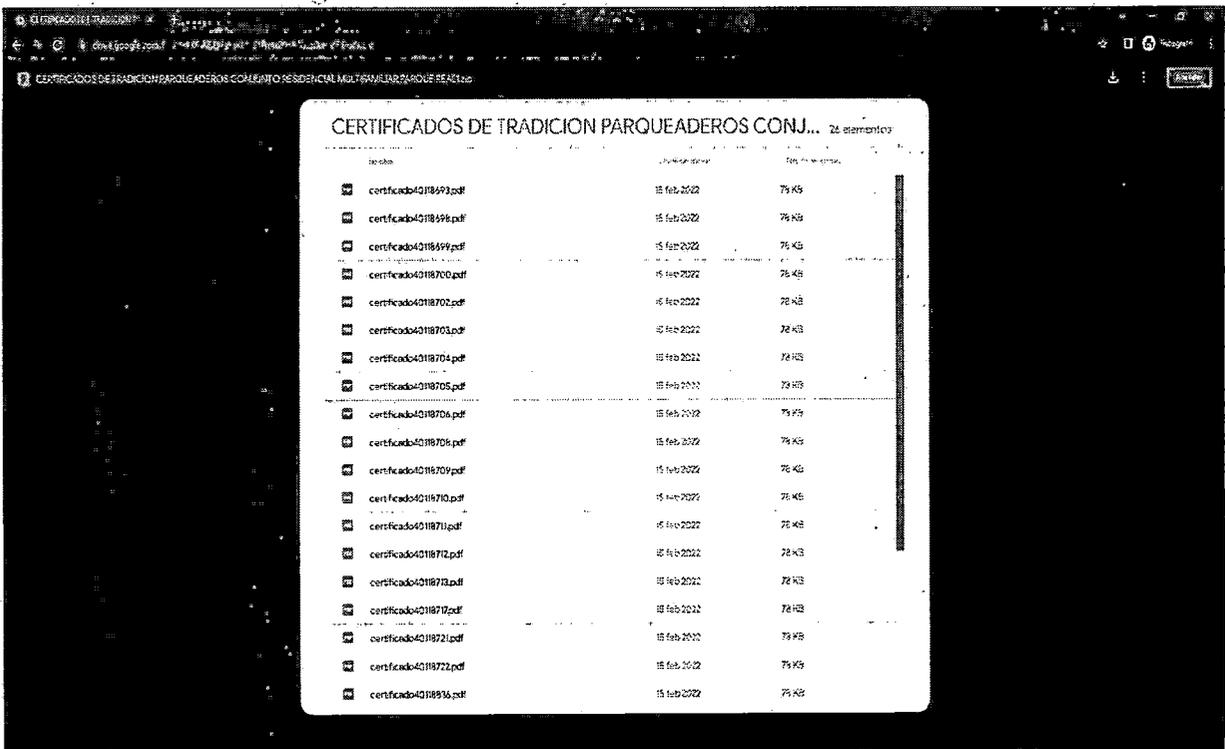
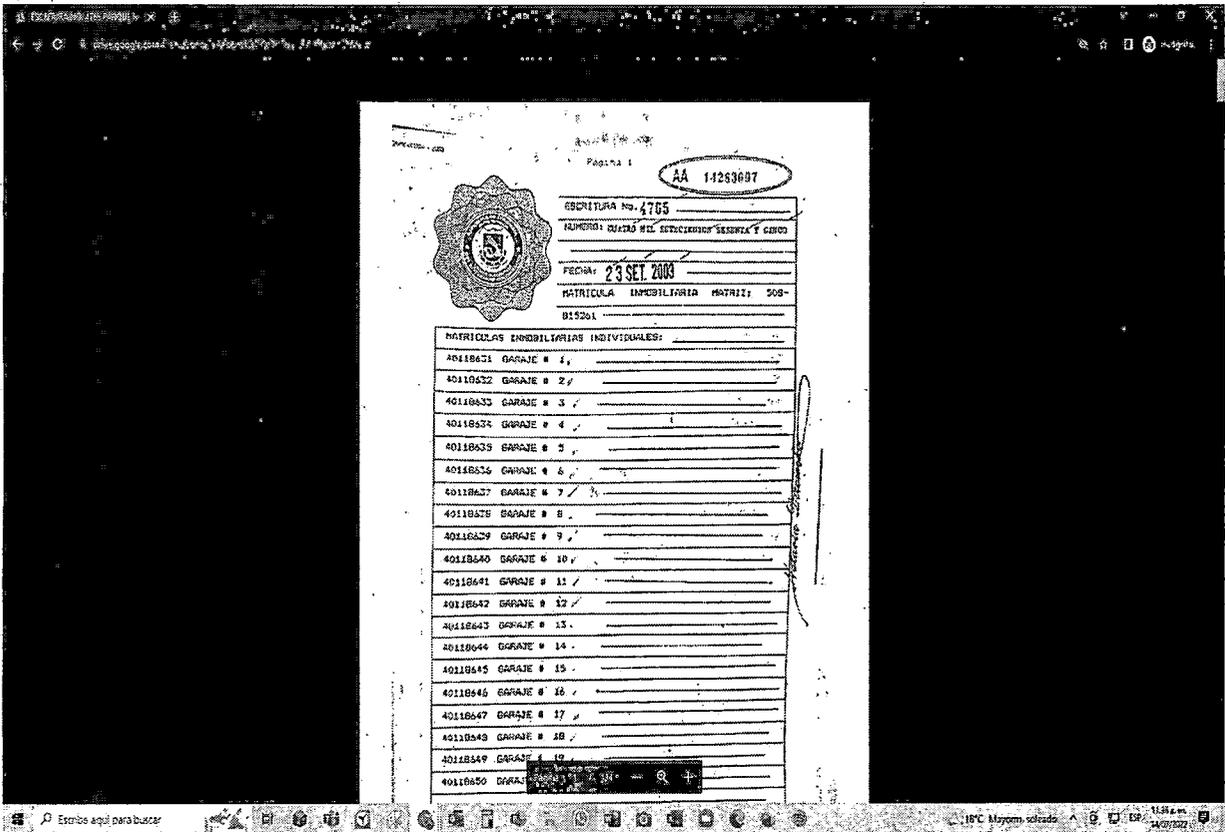
Buenos días,

De manera respetuosa me permito presentar memorial que contiene Incidente de Nulidad frente al proceso citado en el asunto, en trece (13) folios físicos y dos (2) archivos mediante link de acceso a Drive, dado el peso.

Agradezco su especial atención y quedo de ustedes.

Cordialmente,

GLORIA AYDE MELO LOPEZ
Abogada CMR Parque Real1
T.P.No. 121.782 del C.S. de la J.
Cel. WhatsApp 317 5132972
Fijo 601 3009295



**RAD. 2018-00617 DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ANA TULIA MORENO RAMIREZ
CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS Y SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ
CONSTRUCTORES LTDA.**

nb

Gloria Melo Lopez <gamelopez@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gina_alfonsomoreno@hotmail.com <gina_alfonsomoreno@hotmail.com>; CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR
PARQUE REAL1 <administracion@parquereal1.com>

Buenos días,

De manera respetuosa me permito presentar memorial en cuatro (4) folios, que contiene Recurso de Reposición respecto de auto que rechaza de plano incidente de nulidad procesal , para gestión del Despacho.

Agradezco su especial atención y quedo de ustedes.

Cordialmente,

GLORIA AYDE MELO LOPEZ

Abogada CMR Parque Real1
T.P.No. 121.782 del C.S. de la J.
Cel. WhatsApp 317 5132372
Fijo 601 3009295



5.1
AB
29

Señor(a):
JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DIRECCION: Carrera 10 # 14-33 PISO 14 Edificio Hernando Morales Medina
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	11001400307220180061700
DEMANDANTE(S):	ANA TULIA MORENO RAMIREZ.
DEMANDADO(S):	SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA Y OTROS.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD

GINA PAOLA ALFONSO MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demanda, me permito dar contestación al incidente de nulidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del C.G. del P., "propuesto por la señora GLORIA AYDE MELO LOPEZ, en su calidad de apoderada judicial de la señora MILENA PATRICIA PARRA BARRETO, quien ostenta la calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H.", en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Se promovió a través de apoderada judicial Proceso Declarativo de Pertinencia, respecto del bien inmueble parqueadero N° 207, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40118837, porque al día de presentación de está no se conocía alguien con un mejor derecho, pues este bien se estuvo usufructuando por la demandante y ejerciendo todos los actos de señor y dueño sin haberse presentado oposición alguna.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, porque el artículo 12 de la escritura de propiedad Escritura Pública N° 5527 de fecha 11 de septiembre de 1992 de la Notaría 18 de Bogotá, reformada mediante Escritura Pública N° 4765 del 23 de septiembre del 2003, de la misma Notaría, como se evidencia en la anotación N° 6 del citado folio, dice lo siguiente y cito:

"ARTÍCULO 12. TÍTULOS DE PROPIEDAD. La sociedad forero Hernández constructores asociados limitada habiendo resuelto adelantar una unidad residencial conformada por 37 bloques o edificios de 5 pisos cada uno para 370 apartamentos privados, semisótano, 399 garajes para residentes y 59 garajes para visitantes en el terreno de su propiedad en calidad de titular del derecho de dominio pleno y exclusivo sobre el inmueble y habiendo cumplido los requisitos exigidos por las autoridades competentes para tales casos fija el reglamento que deberán seguir quienes establecen la categoría de propietarios en que han quedado divididas las residencias de la Propiedad Horizontal.

Tal derecho sobre el lote de terreno lo adquirió por causa de contrato de compraventa que celebró con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en los términos de la escritura pública número No.5069 el día veinte seis (26) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), ante el notario 19 del circuito de Bogotá D.C. y cuyo registro se efectuó en el Folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este a este predio No. 50S-815261 en la Oficina de Instrumentos públicos del circuito de Bogotá, forero Hernández constructores asociados limitada, constituyó esta unidad residencial mediante planos urbanísticos arquitectónicos aprobados por la resolución No. 45 de marzo dieciséis de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) expedida por el Departamento de Planeación Distrital y por licencia de construcción No.002668B del 27 de mayo de 1992 expedida por la Secretaría de Obras Públicas Distritales"

De acuerdo con el artículo anteriormente transcrito, no se evidencia que en esta escritura se haga de alguna forma referencia a un cambio de la titularidad de los 29 parqueadores como indica la interesada, en este numeral a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H., por ninguno de los medios idóneos para adquirir el dominio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 673 del Código civil, el cual reza:

"ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Notificaciones: Carrera 90 No 99-30, Oficina 301 Bogotá, Correo electrónico:
gina_alfonsomoreno@hotmail.com, vivianabogada1104@gmail.com, teléfonos: 3118109006-3197577648





1330
30

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

Es así como, pese a ser cierto que el artículo 12 de escritura pública Escritura Pública N° 5527 de fecha 11 de septiembre de 1992 de la Notaría 18 de Bogotá, reformada mediante Escritura Pública N° 4765 del 23 de septiembre del 2003, habla de la TITULOS DE PROPIEDAD, este no refiere cambios en la titularidad de ningún inmueble en mayor o menor extensión, por lo cual esta escritura no la hace propietaria o poseedora plena de 29 parqueaderos a la interesada en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H.

Adicionalmente, cabe anotar que la misma incidentante acepta que, no se hizo transferencia del dominio así:

*"(...) los cuales **no fueron transferidos en su dominio por parte de la Constructora al Conjunto**, en el debido momento, por lo que es **la copropiedad la única y exclusiva titular de derechos reales** sobre dichos parqueaderos, (...)".*

Dicha afirmación es totalmente contradictoria, puesto que, si no fue transferida la titularidad de la propiedad, como va hacerse posible que sea los propietarios de los derechos reales de dominio, sino han adelantado ningún procedimiento notarial, administrativo o judicial que así lo declare.

AL TERCERO: No es Cierto, por lo cual poner en conocimiento del juzgado lo descrito en el artículo 74 del C.G. del P., así:

*"(...) **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En **los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)".*

Es así como de folio 1 al 3 del cuaderno principal se evidencia que se cumplieron todos los presupuestos procesales dentro del mismo, prueba de ello es que se me otorgó la personería jurídica en debida forma, sin lugar a solicitud por parte del despacho de corrección al respecto.

AL CUARTO: No es cierto, puesto que en el momento procesal oportuno se hizo la solicitud a la cámara de comercio del certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA** de la cual no se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria NIT alguno, contestando la Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2018, que: **"NO APARECE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO"**.

De otro lado y teniendo en cuenta lo alegado por la incidentante me permito poner en conocimiento los certificados de: **MATRÍCULA MERCANTIL Mat (00474898), CONSTITUCIÓN Y GERENCIA Mat (00474898) y LIBROS DE COMERCIO Mat (00474898)**, de la sociedad **SOLUCIONES URBANAS COMPAÑÍA CONSTRUCTORA EN LIQUIDACIÓN**, generados el día 21 de febrero de 2022, en los cuales se encuentra lo siguiente:

1. Que bajo la escritura No.2857 de la notaria 50 de Santa fe de Bogotá del 30 de noviembre de 1995, la sociedad hace cambio de nombre o razón social por segunda vez.
2. Que, en virtud de la escritura anteriormente mencionada, queda inscrita el 2 de enero de 1996, bajo el No. 521.824 del libro IX, que la **Sociedad Forero Hernández Constructores Asociados Ltda** cambió su razón social por la de **Soluciones Urbanas Compañía Constructora Ltda.**
3. Sin embargo, el nombre o razón social **SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA**, queda para el uso de cualquier otro contribuyente a partir del 2 de noviembre de 1996.
4. Que, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40118837, la **SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA-**
Notificaciones: Carrera 90 No 99-30, Oficina 301 Bogotá, Correo electrónico:
gina_alfonsomoreno@hotmail.com, vivianabogada1104@gmail.com, teléfonos: 3118109006-3197577648





EFEACHE CONSTRUCTORES LIMITADA, es el último propietario conocido, pero este no se encuentra plenamente identificado con ningún NIT.

5. Que dicho lo anterior, la escritura No. 5527 del 11 de septiembre de 1992 y reformada por la escritura No. 4765 del 23 de septiembre de 2003 ambas de la Notaria 18 de Bogotá, se limitan a la Constituir la Propiedad Horizontal y a reformar reglamento de propiedad horizontal, como se evidencia en las anotaciones número 2 y 6.
6. Dicho lo anterior, se concluye que en mi calidad de apoderado judicial no podía, notificar a persona distinta a la que figuraba como titular del derecho real de dominio del bien objeto de la pertenencia, por lo cual se pidió al despacho autorización para notificar a la **SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA- EFEACHE CONSTRUCTORES LIMITADA**, por edicto emplazatorio, con base en el certificado generado por la cámara de comercio¹ el 21 de septiembre de 2018, ya que no se podía identificar plenamente que se trataran de la misma persona jurídica como asegura la incidentante.
7. Además, la Sociedad **Soluciones Urbanas Compañía Constructora Ltda.**, no se ha hecho presente dentro del proceso de la referencia, que son a quienes les correspondería probar lo que pretendan hacer valer, si lo afirmado por la proponente del incidente fuera cierto, sin embargo, con el nombramiento del Curador AD litem, esta sociedad ha quedado plenamente representada, por lo cual en ningún momento se ha vulnerado su derecho a la defensa, ni al debido proceso.

AL QUINTO, SEPTIMO Y OCTAVO: Son parcialmente ciertos, por lo siguiente:

1. El Reglamento de Propiedad horizontal, no hace propietario al Conjunto residencial de los bienes privados segregados de la construcción como lo son apartamentos y parqueaderos.
2. Por consiguiente y de conformidad con la ley 675 de 2001, el Reglamento de Propiedad Horizontal, establece los derechos y las obligaciones de los copropietarios y habitantes de un conjunto o edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, es decir con este no se cumple con los presupuestos del artículo 673 del Código civil para adquirir el dominio.
3. De otro lado, el numeral 5, del artículo 375 del código general del proceso, señala:

*"(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella.** (...)"*

De lo anterior, se evidencia en el certificado de tradición y libertad, que quien figuraba como titular del derecho real de dominio del bien objeto de la pertenencia dentro del presente caso es la **SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA**, persona jurídica que, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio del 21 de septiembre de 2018, **"NO APARECE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO"**.

4. Por lo anterior, se realizaron en el curso del proceso de los edictos emplazatorios con el fin de notificar a La Sociedad Forero Hernández Constructores Asociados Ltda. y otro con el fin de notificar a Indeterminados.

¹ Artículo 86 del Código de Comercio. Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones:
(...)

3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este código;
(...)

Notificaciones: Carrera 90 No 99-30, Oficina 301 Bogotá, Correo electrónico:
gina_alfonsomoreno@hotmail.com, vivianabogada1104@gmail.com, teléfonos: 3118109006-3197577648





MS
32

5. Posteriormente, una vez vencido el emplazamiento el 02 de agosto de 2019, sin que nadie se hiciera presente para hacer parte del proceso, se procede al nombramiento del curador AD litem.
6. Asimismo, me permito transcribir el artículo 61 del C.G.P., el cual reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Descrito lo anterior y dando cumplimiento a ello, este despacho en razón a que el día 04 de marzo de 2020, se presentó apoderado del conjunto Residencial Parque Real Uno, solicitando se le reconociera personería jurídica y ser reconocido como tercero interesado dentro del proceso, retirando la misma el 4 de marzo del 2020.

7. Es así como; el juzgado procede mediante auto del 13 de marzo de 2020, a ordenar, lo siguiente:

"Previo a resolver solicitud, se requiere a la parte interesada para que allegue los documentos que acrediten lo que pretenden hacer valer como quiera que el los incorporados, no se demuestra la calidad para hacer parte dentro del proceso de la referencia".

Cumplido el termino legal para allegar dicha documentación, no se presenta la documentación requerida y el proceso sigue su trámite habitual.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., admitida la demanda, se procedió a realizar el emplazamiento por medios de amplia circulación siendo el Tiempo y mediante emisora, así como la instalación de la valla correspondiente, tal como se evidencia dentro del expediente se allegaron a este despacho los registros fotográficos de la instalación de la valla el día 10 de abril de 2019 y edictos emplazatorios, por lo cual si la incidentante admite haber tenido conocimiento del proceso, previo al cumplimiento del emplazamiento.

En consecuencia, como se evidencia la valla instalada antes del 10 de abril de 2019, por lo cual la incidentante pudo hacerse parte dentro del presente proceso en los términos establecidos para ello, ya que, hasta el 02 de agosto de 2019, cumplido en termino del emplazamiento se nombró Curador ad litem.

AL NOVENO: Es cierto, porque el abogado González Romero presenta renuncia al mandato (folios 111 al 114 del expediente principal), quedando el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H. sin representación en este proceso.





AL DÉCIMO: Es cierto, toda vez que el incidente hizo todo el trámite para revisión del expediente.

AL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que como se puede evidenciar en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, este hecho se dio porque se indujo en error al Despacho, pues en el mismo dice:

*"(...) **En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente:** se señala la hora de las 10:00 am del día veintitrés (23) de febrero de 2022, para la realización de la audiencia que trata el artículo 375 del CPG., se advierte a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios a la parte demandante y demandada, por lo que deberán concurrir a la misma personalmente y su insistencia acarreará las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 372 ibidem(...)"*

En conclusión y en vista de lo transcrito es plenamente evidente que el aplazamiento se hace porque el juez cae en el error de pensar que se trata de una petición elevada por la apoderada de la parte demandante.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, ya que se evidencia a folios 120 a 123, que se presentó poder y no hay pronunciamiento judicial alguno, sin embargo, el juez puede pronunciarse sobre esta al momento de la audiencia que trata el artículo 375 del CPG.

AL DECIMO TERCERO: Esto no es un hecho, ya que se trata del sustento legal o fundamento jurídico de la acción judicial incidental.

AL FUNDAMENTO JURIDICO

De igual forma y tratándose el presente escrito de la contestación al incidente de nulidad propuesto, me permito contestar al fundamento jurídico en los siguientes términos:

A la causal Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., me permito manifestar lo siguiente:

1. De conformidad con lo descrito en el artículo 375 de C.G.P, se notificó en debida forma a las personas determinadas e indeterminadas dentro del proceso de la referencia, mediante edictos emplazatorios, por las razones descritas en la contestación al hecho quinto, séptimo y octavo.
2. También se manifestó en los numerales 5, 6 y 7 de la contestación al hecho en mencionado; se expusieron las razones por las cuales la incidentante no acredita hacer parte del litis consocio necesario dentro del presente proceso, dentro del término legal otorgado para tal fin.
3. No se encuentra razón alguna para de afirmar violación al debido proceso, ya que en la oportunidad procesal se le dio la facultad de acreditar su calidad de interesada, propietario o poseedora con mejor derecho a la incidentante.
4. Tampoco se evidencia en la documentación aportada al presente incidente que: *"el Conjunto es el único y exclusivo poseedor de los 29 parqueaderos"*, como afirma la incidentante, tampoco que esta cumpla con alguno de los modos de adquirir la propiedad (Art. 673 del C.C.).
5. La escritura Publica No. 5527 del 11 de septiembre de 1992 y reformada por la escritura No. 4765 del 23 de septiembre de 2003 ambas de la Notaria 18 de Bogotá, se limitan a la Constituir la Propiedad Horizontal y a reformar reglamento de propiedad horizontal, como se evidencia en las anotaciones número 2 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40118837.
6. En razón a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 18 de escritura anteriormente mencionada, cabe anotar que la será Tulia Moreno Ramírez, desde 1994 ha ejercido los actos de señor y dueño sobre este parqueadero de manera pacífica, continua, pública e ininterrumpida, sin

*Notificaciones: Carrera 90 No 99-30, Oficina 301 Bogotá, Correo electrónico:
gina_alfonsomoreno@hotmail.com, vivianabogada1104@gmail.com, teléfonos: 3118109006-
3197577648*





127
34

que se haya presentado oposición o solicitud, privada o judicial que perturbara la propiedad ejercida.

7. Es decir que pese a existir prohibición en el Reglamento de propiedad horizontal, mi poderdante se encuentra en ejercicio de la posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño"², para el caso que nos atañe del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40118837.
8. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.³
9. No se evidencia en la normatividad y jurisprudencia colombiana, una prohibición tácita o expresa, ni falta disciplinaria o ética en el hecho de representar judicialmente a una madre.
10. Tampoco hay prohibición que expresa, sobre declarar en calidad de testigo a favor de su cónyuge o compañero permanente, pues esto es potestativo de la persona que declara, si decide no hacerlo o no (Artículo 33 C.P.).
11. En relación con el argumento de la interesada respecto de que:

*"(...) los bienes pertenecientes a la **propiedad horizontal se asimilan a los bienes de la Nación, esto es, que son inalienables, inembargables e imprescriptibles (...)**"*

Al respecto es importante señalar que:

- 11.1. Queda plenamente demostrado que, el parqueadero objeto del presente litigio, no es propiedad de Conjunto y que estos parqueaderos son bienes privados que de ninguna forma cumplen con los presupuestos de para entenderse Bienes Públicos y de uso Público, es decir son embargables, alienables y prescriptibles.
- 11.2. Los bienes que dice la incidentante de la nación, son los bienes Públicos y de uso Público, los cuales están tácitamente descritos en el artículo 674 del Código Civil Colombiano, así:

"Artículo 674. Bienes públicos y de uso público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

- 11.3. De conformidad con el artículo transcrito, se hace evidente que los bienes de uso público no tienen relación, con bienes que conforman una copropiedad, toda vez que estos son de uso exclusivo de la copropiedad, pues están sometidos a ella y se entienden privados.

Es decir, los bienes segregados del predio de mayor extensión para conformarse una copropiedad son titulares de derecho de dominio pleno, son enajenables, embargables, prescriptibles y alienables.

A LAS SOLICITUDES

² Sentencia T-518/03, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional

³ Sentencia T-518/03, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional

Notificaciones: Carrera 90 No 99-30, Oficina 301 Bogotá, Correo electrónico:
gina_alfonsomoreno@hotmail.com, vivianabogada1104@gmail.com, teléfonos: 3118109006-3197577648





13/8
35

"PRIMERO: Se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto que admitió la demanda y de su notificación, con fundamento en lo establecido en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P."

La presente solicitud carece de fundamento factico y jurídico para prosperar, teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo del presente escrito, específicamente en lo contestado al fundamento jurídico de la causal Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

"SEGUNDO: Así mismo, se tenga en cuenta la manifestación bajo la gravedad del juramento hecha por la apoderada de la demandante, en cuanto a la existencia y representación de la sociedad demandada, así como de su domicilio, la cual se desvirtúa con los documentos aportados con el presente incidente de nulidad."

La presente solicitud carece de fundamento factico y jurídico para prosperar, toda vez que en el expediente, obra Certificado de la Cámara de Comercio en la cual se del 21 de septiembre de 2018, "NO APARECE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO", con el cual queda plenamente probado que no existe un domicilio para efectos de notificar a esta sociedad, por lo cual de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procedió a la fijación de los edictos emplazatorios.

"TERCERO: Con base en el presente incidente de nulidad, se sirva suspender la diligencia de Inspección Judicial programada para el día 23 de febrero del 2022 a las 10:00 a.m."

La presente solicitud fue atendida por el despacho en razón al presente trámite incidental, lo cual vulneró de manera directa el normal desarrollo del trámite judicial por segunda vez, hecho que sobrecarga y desgasta el sistema judicial, dilatando los procesos de manera injustificada.

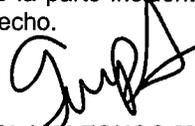
"CUARTO: Reconocer personería a la suscrita como apoderada del Conjunto como tercero interesado en las resultas del presente proceso, por ser el único y exclusivo poseedor de los 29 garajes entregados a la Copropiedad bajo el régimen de propiedad horizontal."

Frente a esta solicitud, no es procedente ya que no se demostró la calidad de dueño o poseedor con mejor derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

PETICIONES

Mediante el presente documento y con base en la argumentación expuesta, me permito solicitar:

1. Que se evalué el hecho de que la señora MILENA PATRICIA PARRA BARRETO, quien ostenta la calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H, ha dilatado el presente proceso de manera injustificada y haciendo uso indebido de los recursos pertenecientes a la copropiedad.
2. Adicional a lo anterior es evidente que la administradora y representante legal, se ha extralimitado en las funciones asignadas en virtud El artículo 51 de la Ley 675 del 2001 habla de las funciones del administrador, específicamente en el numera decimo el cual dice:
"Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija."
3. Finalmente, solicito a su señoría solicitar la investigación de la posible comisión de las faltas disciplinarias u otras a que haya lugar.
4. Que la parte incidentante, sea condenada en costas y agencias en derecho.


GINA PAOLA ALFONSO MORENO,
C.C. N° 1.033.735.947 de Bogotá
T.P. No. 250.710 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 90 No 99-30, Oficina 301 Bogotá, Correo electrónico:
gina_alfonsomoreno@hotmail.com, vivianabogada1104@gmail.com, teléfonos: 3118109006-
3197577648



RV: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO PROCESO 2018-00617 DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ANA TULIA MORENO RAMIREZ CONTRA SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Gina Paola Alfonso Moreno <gina_alfonsomoreno@hotmail.com>

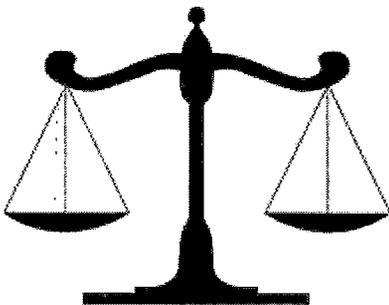
Mié 15/06/2022 11:38 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GINA PAOLA ALFONSO MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.735.947 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 250.710 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora ANA TULIA MORENO RAMIREZ, persona mayor y vecino de Bogotá, según mandato judicial que se adjunta, me permito descorrer el traslado frente al incidente de nulidad propuesto por la señora GLORIA AYDE MELO LOPEZ, en su calidad de apoderada judicial de la señora MILENA PATRICIA PARRA BARRETO, quien ostenta la calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL PH, teniendo en cuenta que ya había allegado contestación sobre el mencionado incidente el 02 de marzo de 2022, envió copia de la contestación al correo electrónico destinado para notificaciones de la incidentante: administración@parquereal1.com

Cordialmente,

Gina Paola Alfonso Moreno.
Abogada Especialista en Gerencia Pública.
Universidad Incca de Colombia.



De: Gina Paola Alfonso Moreno

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:34 a. m.

Para: administracion@parquereal1.com <administracion@parquereal1.com>

Asunto: PROCESO 2018-00617 DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ANA TULIA MORENO RAMIREZ CONTRA SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Buenos días,

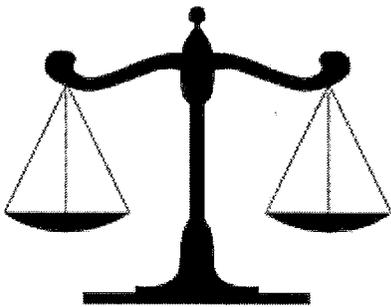
GINA PAOLA ALFONSO MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.735.947 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 250.710 del Consejo

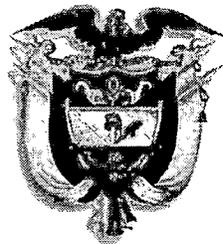
Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora ANA TULIA MORENO RAMIREZ, persona mayor y vecina de Bogotá, según mandato judicial que se adjunta en el proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado frente al incidente de nulidad propuesto por la señora GLORIA AYDE MELO LOPEZ, en su calidad de apoderada judicial de la señora MILENA PATRICIA PARRA BARRETO, quien ostenta la calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL PH, teniendo en cuenta que ya había allegado contestación sobre el mencionado incidente el 02 de marzo de 2022, envió copia de la contestación al correo electrónico destinado para notificaciones de la incidentante: administración@parquereal1.com

120
37

Cordialmente,

Gina Paola Alfonso Moreno.
Abogada Especialista en Gerencia Pública.
Universidad Incca de Colombia.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCION: Carrera 10 # 14-33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MEDINA

MEMORIAL PARA DESCORRER TRASLADO

Señor(a):

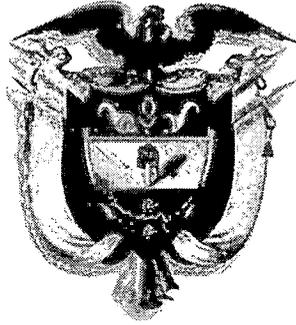
JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 11001400307220180061700
DEMANDANTE(S): ANA TULIA MORENO RAMIREZ.
DEMANDADO(S): SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA Y OTROS.

GINA PAOLA ALFONSO MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.735.947 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 250.710 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora **ANA TULIA MORENO RAMIREZ**, persona mayor y vecino de Bogotá, según mandato judicial que se adjunta, me permito descorrer el traslado frente al incidente de nulidad propuesto por la señora GLORIA AYDE MELO LOPEZ, en su calidad de apoderada judicial de la señora MILENA PATRICIA PARRA BARRETO, quien ostenta la calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL PH, teniendo en cuenta que ya había allegado contestación sobre el mencionado incidente el 02 de marzo de 2022, envío copia de la contestación al correo electrónico destinado para notificaciones de la incidentante: administración@parquereal1.com

Atentamente

GINA PAOLA ALFONSO MORENO,
C.C. N° 1.033.735.947 de Bogotá
T.P. No. 250.710 del C.S. de la J.



142
39

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (72) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DIRECCION: Carrera 10 # 14-33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

MEMORIAL CONTESTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD

Señor(a):

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	11001400307220180061700

DEMANDANTE(S): ANA TULIA MORENO RAMIREZ
DEMANDADO(S): SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA E INDETERMINADOS.

GINA PAOLA ALFONSO MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.735.947 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 250.710 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora **ANA TULIA MORENO RAMIREZ** persona mayor y vecino de Bogotá, según mandato judicial que se adjunta, me permito presentar ante su despacho memorial contestando recurso de reposición propuesto por la señora **GLORIA AYDE MELO LOPEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la señora **MILENA PATRICIA PARRA BARRETO**, quien ostenta la calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL PH**, teniendo en cuenta que ya había allegado contestación sobre el mencionado incidente el 02 de marzo de 2022, la cual adjunto al presente comunicado.

40
103

debidamente motivado (folios 117-118), la cual fue atendida favorablemente, fijando nueva fecha para el día 23 de febrero del 2022”.

se puede evidenciar en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, este hecho se dio porque se indujo en error al Despacho, pues en el mismo dice:

(...) En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente; se señala la hora de las 10:00 am del día veintitrés (23) de febrero de 2022, para la realización de la audiencia que trata el artículo 375 del CPG,, se advierte a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios a la parte demandante y demandada, por lo que deberán concurrir a la misma personalmente y su insistencia acarreará las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 372 ibidem(...).

En conclusión y en vista de lo transcrito es plenamente evidente que el aplazamiento se hace porque el juez cae en el error de pensar que se trata de una petición elevada por la apoderada de la parte demandante.

Con lo anterior en ningún momento, se reconoce como parte dentro de este proceso, lo cual carece de un sustento jurídico cierto y real, para fundamentar el recurso interpuesto.

2. “Con base en el poder otorgado por la señora MILENA PATRICIA PARRA BARRETO, en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real1, se procede a radicar Incidente de Nulidad Procesal por Indebida Notificación del auto admisorio de la demanda, según lo establecido por el Art. 133 del C.G.P. en su artículo 8°” .

1. El Reglamento de Propiedad horizontal, no hace propietario al Conjunto residencial de los bienes privados segregados de la construcción como lo son apartamentos y parqueaderos.
2. Por consiguiente y de conformidad con la ley 675 de 2001, el Reglamento de Propiedad Horizontal, establece los derechos y las obligaciones de los copropietarios y habitantes de un conjunto o edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, es decir con este no se cumple con los presupuestos del artículo 673 del Código civil para adquirir el dominio.
3. De otro lado, el numeral 5, del artículo 375 del código general del proceso, señala:

(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)

De lo anterior, se evidencia en el certificado de tradición y libertad, que quien figuraba como titular del derecho real de dominio del bien objeto de la pertenencia dentro del presente caso es la **SOCIEDAD FORFRO**

- 41
144
5. Posteriormente, una vez vencido el emplazamiento el 02 de agosto de 2019, sin que nadie se hiciera presente para hacer parte del proceso, se procede al nombramiento del curador AD litem.
6. Asimismo, me permito transcribir el artículo 61 del C.G.P., el cual reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el **auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Descrito lo anterior y dando cumplimiento a ello, este despacho en razón a que el día 04 de marzo de 2020, se presentó apoderado del conjunto Residencial Parque Real Uno, solicitando se le reconociera personería jurídica y ser reconocido como tercero interesado dentro del proceso, retirando la misma el 4 de marzo del 2020.

7. Es así como, el juzgado procede mediante auto del 13 de marzo de 2020, a ordenar, lo siguiente:

"Previo a resolver solicitud, se requiere a la parte interesada para que allegue los documentos que acrediten lo que pretenden hacer valer como quiera que el los incorporados, no se demuestra la calidad para hacer parte dentro del proceso de la referencia".

Cumplido el termino legal para allegar dicha documentación, no se presenta la documentación requerida y el proceso sigue su trámite habitual.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., admitida la demanda, se procedió a realizar el emplazamiento por medios de amplia circulación siendo el Tiempo y mediante emisora, así como la instalación de la valla correspondiente, tal como se evidencia dentro del expediente se allegaron a este despacho los registros fotográficos de la instalación de la valla el día 10 de abril de

42
145

informando claramente que: “De manera respetuosa me permito presentar memorial que contiene Incidente de Nulidad frente al proceso citado en el asunto, en trece (13) folios físicos y dos (2) archivos mediante link de acceso a Drive, dado el peso”. (negrilla fuera de texto)”

No tiene sustento jurídico, ya que el incidente de nulidad propuesto fue radicado y atendido por el despacho de manera correcta, desde el día 23 de febrero de 2022, tanto así que el día 11 de julio se produce el **AUTO QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD.**

4. “El Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio del 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio del 2022, ha dispuesto en su objeto: Decreto 806 Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. Ley 2213 Artículo 10. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020., con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital...”

43
146

a medios que nos permitan radicar demandas en la Plataforma "Demandas en Línea", que solo admite anexos en archivos .pdf, incorporando en los escritos, los vínculos o link de acceso a la nube, como lo es Drive, para el caso que nos ocupa, con el fin de aportar al proceso documentos con peso mayor al permitido por las plataformas o vía correo electrónico; al igual que videos, audios y en general"

Frente a este carece de todo sustento jurídico y nada tiene que ver frente al trámite del incidente propuesto ya que como se mencionó anteriormente, se dio el debido trámite al incidente propuesto, siendo radicado y atendido por el despacho.

6. " El Despacho rechaza de plano el incidente de nulidad presentado formalmente, sin tener en cuenta los anexos que acompañan el escrito y sin haber ingresado a los links para la revisión de los documentos que se relacionan en el acápite de las pruebas, los cuales se encuentran correctamente generados, según pantallas que se anexan a este escrito: 4.1.1 Copia Escritura pública N° 8, reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real Uno P.H., en el siguiente

vínculo:

[https://drive.google.com/file/d/1onorNAXo8mTGCKxDnT6igl3VkfHktJmO/view](https://drive.google.com/file/d/1onorNAXo8mTGCKxDnT6igl3VkfHktJmO/view?usp=sharing)

4.1.2 Certificados de Tradición y Libertad del grupo de parqueaderos no privados, que hacen parte de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real Uno P.H., en el siguiente vínculo:

<https://drive.google.com/file/d/1X6W5LI8pgXMx2hkmdYHlhWzpXendEIP6/view?usp=sharing>

Frente a este carece de todo sustento jurídico ya que en el artículo 12 de escritura pública Escritura Pública N° 5527 de fecha 11 de septiembre de 1992 de la Notaría 18 de Bogotá, reformada mediante Escritura Pública N° 4765 del 23 de septiembre del 2003, habla de la TITULOS DE PROPIEDAD, este no refiere cambios en la titularidad de ningún inmueble en mayor o menor extensión, por lo cual esta escritura no la hace propietaria o poseedora plena del parqueadero a la interesada en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H.

Si bien es cierto que se adjunta certificado de tradición y libertad en el mismo no se evidencia que el propietario sea la propiedad horizontal si no por el contrario al demandado SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA, surtiendo así el debido trámite procesal.

8. " Lo anterior, constituye una violación a las normas citadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto v aceptar su aplicación especialmente por

44
AA

administración del conjunto y su abogada, aun a sabiendas de estar compareciendo fuera de todo término procesal para ejercer alguna defensa como parte interesada y aun habiéndose producido el auto de RECHAZO DE PLANO DE SOLICITUD DE NULIDAD, debidamente motivado por su señoría, insisten nuevamente sobre los mismos hechos propuestos en el incidente de nulidad, atreviéndose a afirmar que el despacho no evalúa las pruebas allegadas, las cuales nada tienen que ver con su solicitud de reconocimiento como parte interesada dentro de este proceso.

9. ***“Es pertinente también manifestar al Despacho que en ningún momento se pretende entorpecer el buen desarrollo del proceso, por el contrario, se actúa conforme a la normatividad vigente en defensa de los intereses de toda una comunidad que es la residente y propietaria del Conjunto Residencial que represento y es por ello, que la Representante Legal ha venido actuando según sus facultades, en busca de proteger el interés colectivo y no el particular de la demandante”***

No es cierto, ya que con cada una de las acciones y recursos que han interpuesto frente a este proceso y aun frente a la advertencia realizada por su señoría sobre la sanción a la que se pueden exponer, se evidencia su clara intención de mover el aparato judicial de manera injustificada y dilatoria con el fin de entorpecer el curso habitual del proceso ya que los residentes y la comunidad no ostentan la calidad de propietarios del inmueble objeto de la pertenencia, por el contrario la apoderada está faltando a su ética profesional y la administradora está extralimitando sus funciones.

Por lo anterior me permito solicitar a su señoría, confirmar el auto de fecha 11 de julio de 2022, en el que rechaza de plano la solicitud de nulidad y en su lugar proceda con la debida sanción conforme lo estatuye la ley, así mismo compulse copias al consejo superior de la judicatura.

45
#10**MEMORIAL SE PRONUNCIA ANTE RECURSO DE REPOSICION**

Gina Paola Alfonso Moreno <gina_alfonsomoreno@hotmail.com>

Vie 15/07/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 11001400307220180061700

DEMANDANTE(S): ANA TULIA MORENO RAMIREZ

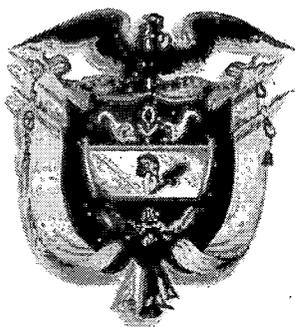
DEMANDADO(S): SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA E
INDETERMINADOS.

GINA PAOLA ALFONSO MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.735.947 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 250.710 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora ANA TULIA MORENO RAMIREZ persona mayor y vecino de Bogotá, según mandato judicial que se adjunta, me permito presentar ante su despacho memorial contestando recurso de reposición propuesto por la señora GLORIA AYDE MELO LOPEZ, en su calidad de apoderada judicial de la señora MILENA PATRICIA PARRA BARRETO, quien ostenta la calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL PH, mediante PDF adjunto al presente correo.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a sus juiciosos comentarios.

De la señora juez,

Gina Paola Alfonso Moreno.
Abogada Especialista en Gerencia Pública.
Universidad Incca de Colombia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (72) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DIRECCION: Carrera 10 # 14-33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

**MEMORIAL CONTESTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD**

Señor(a):

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 11001400307220180061700

DEMANDANTE(S): ANA TULIA MORENO RAMIREZ
**DEMANDADO(S): SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA E
INDETERMINADOS.**

GINA PAOLA ALFONSO MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.735.947 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 250.710 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora **ANA TULIA MORENO RAMIREZ** persona mayor y vecino de Bogotá, según mandato judicial que se adjunta, me permito presentar ante su despacho memorial contestando recurso de reposición propuesto por la señora **GLORIA AYDE MELO LOPEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la señora **MILENA PATRICIA PARRA BARRETO**, quien ostenta la calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL PH**, teniendo en cuenta que ya había allegado contestación sobre el mencionado incidente el 02 de marzo de 2022, la cual adjunto al presente comunicado.

debidamente motivado (folios 117-118), la cual fue atendida favorablemente, fijando nueva fecha para el día 23 de febrero del 2022”.

se puede evidenciar en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, este hecho se dio porque se indujo en error al Despacho, pues en el mismo dice:

(...) En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente; se señala la hora de las 10:00 am del día veintitrés (23) de febrero de 2022, para la realización de la audiencia que trata el artículo 375 del CPG,, se advierte a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios a la parte demandante y demandada, por lo que deberán concurrir a la misma personalmente y su insistencia acarreará las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 372 ibidem(...).

En conclusión y en vista de lo transcrito es plenamente evidente que el aplazamiento se hace porque el juez cae en el error de pensar que se trata de una petición elevada por la apoderada de la parte demandante.

Con lo anterior en ningún momento, se reconoce como parte dentro de este proceso, lo cual carece de un sustento jurídico cierto y real, para fundamentar el recurso interpuesto.

2. “Con base en el poder otorgado por la señora MILENA PATRICIA PARRA BARRETO, en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real1, se procede a radicar Incidente de Nulidad Procesal por Indebida Notificación del auto admisorio de la demanda, según lo establecido por el Art. 133 del C.G.P. en su artículo 8°” .

1. El Reglamento de Propiedad horizontal, no hace propietario al Conjunto residencial de los bienes privados segregados de la construcción como lo son apartamentos y parqueaderos.
2. Por consiguiente y de conformidad con la ley 675 de 2001, el Reglamento de Propiedad Horizontal, establece los derechos y las obligaciones de los copropietarios y habitantes de un conjunto o edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, es decir con este no se cumple con los presupuestos del artículo 673 del Código civil para adquirir el dominio.
3. De otro lado, el numeral 5, del artículo 375 del código general del proceso, señala:

(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)

De lo anterior, se evidencia en el certificado de tradición y libertad, que quien figuraba como titular del derecho real de dominio del bien objeto de la pertenencia dentro del presente caso es la **SOCIEDAD FORERO**

- 48
5. Posteriormente, una vez vencido el emplazamiento el 02 de agosto de 2019, sin que nadie se hiciera presente para hacer parte del proceso, se procede al nombramiento del curador AD litem.
 6. Asimismo, me permito transcribir el artículo 61 del C.G.P., el cual reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el **auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Descrito lo anterior y dando cumplimiento a ello, este despacho en razón a que el día 04 de marzo de 2020, se presentó apoderado del conjunto Residencial Parque Real Uno, solicitando se le reconociera personería jurídica y ser reconocido como tercero interesado dentro del proceso, retirando la misma el 4 de marzo del 2020.

7. Es así como, el juzgado procede mediante auto del 13 de marzo de 2020, a ordenar, lo siguiente:

"Previo a resolver solicitud, se requiere a la parte interesada para que allegue los documentos que acrediten lo que pretenden hacer valer como quiera que el los incorporados, no se demuestra la calidad para hacer parte dentro del proceso de la referencia".

Cumplido el termino legal para allegar dicha documentación, no se presenta la documentación requerida y el proceso sigue su trámite habitual.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., admitida la demanda, se procedió a realizar el emplazamiento por medios de amplia circulación siendo el Tiempo y mediante emisora, así como la instalación de la valla correspondiente, tal como se evidencia dentro del expediente se allegaron a este despacho los registros fotográficos de la instalación de la valla el día 10 de abril de

informando claramente que: “De manera respetuosa me permito presentar memorial que contiene Incidente de Nulidad frente al proceso citado en el asunto, en trece (13) folios físicos y dos (2) archivos mediante link de acceso a Drive, dado el peso”. (negrilla fuera de texto)”

No tiene sustento jurídico, ya que el incidente de nulidad propuesto fue radicado y atendido por el despacho de manera correcta, desde el día 23 de febrero de 2022, tanto así que el día 11 de julio se produce el **AUTO QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD.**

4. “El Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio del 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio del 2022, ha dispuesto en su objeto: Decreto 806 Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. Ley 2213 Artículo 10. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital...”

50

a medios que nos permitan radicar demandas en la Plataforma "Demandas en Línea", que solo admite anexos en archivos .pdf, incorporando en los escritos, los vínculos o link de acceso a la nube, como lo es Drive, para el caso que nos ocupa, con el fin de aportar al proceso documentos con peso mayor al permitido por las plataformas o vía correo electrónico; al igual que videos, audios y en general"

Frente a este carece de todo sustento jurídico y nada tiene que ver frente al trámite del incidente propuesto ya que como se mencionó anteriormente, se dio el debido trámite al incidente propuesto, siendo radicado y atendido por el despacho.

***6. " El Despacho rechaza de plano el incidente de nulidad presentado formalmente, sin tener en cuenta los anexos que acompañan el escrito y sin haber ingresado a los links para la revisión de los documentos que se relacionan en el acápite de las pruebas, los cuales se encuentran correctamente generados, según pantallas que se anexan a este escrito: 4.1.1 Copia Escritura pública N° 8, reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real Uno P.H., en el siguiente vínculo:
<https://drive.google.com/file/d/1onorNAXo8mTGCKxDnT6igl3VkfHktJmO/view?usp=sharing> 4.1.2 Certificados de Tradición y Libertad del grupo de parqueaderos no privados, que hacen parte de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Multifamiliar Parque Real Uno P.H., en el siguiente vínculo:
<https://drive.google.com/file/d/1X6W5LI8pgXMx2hkmdYHlhWzpXendEIP6/view?usp=sharing>"***

Frente a este carece de todo sustento jurídico ya que en el artículo 12 de escritura pública Escritura Pública N° 5527 de fecha 11 de septiembre de 1992 de la Notaría 18 de Bogotá, reformada mediante Escritura Pública N° 4765 del 23 de septiembre del 2003, habla de la TITULOS DE PROPIEDAD, éste no refiere cambios en la titularidad de ningún inmueble en mayor o menor extensión, por lo cual esta escritura no la hace propietaria o poseedora plena del parqueadero a la interesada en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H.

Si bien es cierto que se adjunta certificado de tradición y libertad en el mismo no se evidencia que el propietario sea la propiedad horizontal si no por el contrario al demandado SOCIEDAD FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES LTDA, surtiendo así el debido trámite procesal.

8. " Lo anterior, constituye una violación a las normas citadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto v aceptar su aplicación especialmente por

administración del conjunto y su abogada, aun a sabiendas de estar compareciendo fuera de todo término procesal para ejercer alguna defensa como parte interesada y aun habiéndose producido el auto de RECHAZO DE PLANO DE SOLICITUD DE NULIDAD, debidamente motivado por su señoría, insisten nuevamente sobre los mismos hechos propuestos en el incidente de nulidad, atreviéndose a afirmar que el despacho no evalúa las pruebas allegadas, las cuales nada tienen que ver con su solicitud de reconocimiento como parte interesada dentro de este proceso.

9. "Es pertinente también manifestar al Despacho que en ningún momento se pretende entorpecer el buen desarrollo del proceso, por el contrario, se actúa conforme a la normatividad vigente en defensa de los intereses de toda una comunidad que es la residente y propietaria del Conjunto Residencial que represento y es por ello, que la Representante Legal ha venido actuando según sus facultades, en busca de proteger el interés colectivo y no el particular de la demandante"

No es cierto, ya que con cada una de las acciones y recursos que han interpuesto frente a este proceso y aun frente a la advertencia realizada por su señoría sobre la sanción a la que se pueden exponer, se evidencia su clara intención de mover el aparato judicial de manera injustificada y dilatoria con el fin de entorpecer el curso habitual del proceso ya que los residentes y la comunidad no ostentan la calidad de propietarios del inmueble objeto de la pertenencia, por el contrario la apoderada está faltando a su ética profesional y la administradora está extralimitando sus funciones.

Por lo anterior me permito solicitar a su señoría, confirmar el auto de fecha 11 de julio de 2022, en el que rechaza de plano la solicitud de nulidad y en su lugar proceda con la debida sanción conforme lo estatuye la ley, así mismo compulse copias al consejo superior de la judicatura.

52

MEMORIAL CONTESTA RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 617-2018

Gina Paola Alfonso Moreno <gina_alfonsomoreno@hotmail.com>

Vie 15/07/2022 1:07 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me permito adjuntar contestación de recurso de reposición

Obtener [Outlook para Android](#)


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

21 JUL 2022 En la fecha y a la hora
 a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
 por el término legal conforme al Art. 319 C.C.P.
Kevin Repolista
 Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
 comienza a correr el 22 JUL 2022 vence
 el 26 JUL 2022 a las 5: P.M.



SECRETARIO